

20 de noviembre de 1967

DEPÓSITO LEGAL. B. 1824. - 1958

ALCALDÍA - PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS
DEL MINISTERIO DE HACIENDA, SOBRE MODIFICACIÓN
DE ORDENANZAS FISCALES PARA 1968



20 de noviembre de 1967

DEPÓSITO LEGAL. B. 1824. - 1958

ALCALDÍA - PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS
DEL MINISTERIO DE HACIENDA, SOBRE MODIFICACIÓN
DE ORDENANZAS FISCALES PARA 1968

SUPLEMENTO AL N.º 32



DE BARCELONA

20 de noviembre de 1967

DEPÓSITO LEGAL. B. 1824. - 1958.

ALCALDÍA-PRESIDENCIA

Resolución aprobatoria de la modificación de Ordenanzas fiscales para el ejercicio de 1968

Por el Ilmo. Sr. Director General de Presupuestos del Ministerio de Hacienda ha sido dictada, con fecha 13 de los corrientes, la siguiente resolución:

«Excmo. Sr.:

En virtud de las facultades que confiere a esta Dirección General de Presupuestos el Decreto 4107/1964, de 17 de diciembre, con fecha de hoy he resuelto el expediente instruido a instancia de V. E., sobre modificación de Ordenanzas fiscales para el ejercicio de 1968, en los siguientes términos:

Visto el expediente instruido a instancia del Ayuntamiento de Barcelona, como consecuencia del acuerdo adoptado por el Consejo pleno de la citada Corporación, con el fin de modificar determinados preceptos y tarifas de varias de sus Ordenanzas fiscales para su aplicación, a partir del ejercicio de 1968, y,

Resultando que, según certificación expedida por el Secretario de la Corporación municipal, en sesión fija celebrada por el Consejo pleno el día 28 de junio de 1967, a la que concurrieron treinta y dos miembros de los treinta y siete que de hecho y de derecho componen la Corporación, con el voto unánime de los asistentes a la misma, fue adoptado el siguiente acuerdo: Modificar las Ordenanzas fiscales n.º 1, de la vía pública; n.º 3, aprovechamientos de bienes municipales; n.º 5, sello municipal; n.º 7, matadero y mercado de ganado; n.º 10, cementerios; n.º 11, servicios médicos y de asistencia social; n.º 12, enseñanza municipal y servicio profiláctico escolar; n.º 14, mercados; n.º 17, rodaje; n.º 18, tasa sobre saneamiento y limpieza; n.º 19, licencia para construcciones, obras e instalaciones; n.º 20, contribuciones especiales; n.º 21, arbitrios con fines no fiscales; n.º 23, recargos sobre tributos del Estado; n.º 30, solares sin edificar; n.º 31, incremento de valor de los terrenos; n.º 32, licencia de apertura de establecimientos; n.º 33, arbitrio sobre la radicación; n.º 35, aumento del volumen de edificación; n.º 37, solares edificados y sin edificar; n.º 40, servicios de transportes en autotaxis y demás vehículos de alquiler; n.º 41, arbitrio sobre publicidad, y n.º 42, impuesto sobre circulación. En la misma sesión, con el exclusivo fin de atender al servicio de intereses y amortización de empréstitos, también acordó establecer el recargo especial del 5 por 100 sobre los arbitrios de riqueza urbana refundida, licencia de apertura de establecimientos, radicación, publicidad y circulación, aprobando la modificación de la Ordenanza n.º 38 que rige la aplicación de dicho recargo, instruyendo expediente separado para la tramitación de este segundo acuerdo.

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 722 de la Ley de Régimen Local y Reglamento de Hacienda municipal de Barcelona, se hizo público el primero de los acuerdos mencionados por anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia del día 14 de julio de 1967, en el que se advertía que el expediente quedaba de manifiesto en la Secretaría general del Ayuntamiento, por plazo de quince días, durante el cual podrían formular reclamación los interesados legítimos.

Resultando que durante el expresado término fueron presentados los seiscientos escritos de reclamación que se relacionan en el Anexo B) de esta resolución, impugnando, mediante ellos, el acuerdo

de modificación de las siguientes Ordenanzas fiscales: N.º 1, de la vía pública; n.º 5, sello municipal; n.º 7, matadero y mercado de ganados; n.º 14, mercados; n.º 18, tasa sobre saneamiento y limpieza; n.º 19, licencias para construcciones, obras e instalaciones; n.º 31, incremento de valor de los terrenos; n.º 33, arbitrio sobre radicación, y n.º 40, servicio de transportes en autotaxis y demás vehículos de alquiler. En ese mismo término procesal fue también impugnada la Ordenanza número 36, relativa a estancias en hoteles de lujo, aunque no era de las modificadas en virtud del mentado acuerdo municipal.

Resultando que la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Barcelona, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) del artículo único del Decreto de 9 de diciembre de 1964, que aclaró, en la parte pertinente, el Reglamento de Hacienda municipal de Barcelona, mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 1967, emitió su preceptivo informe sobre las reclamaciones presentadas, cuya desestimación es procedente a juicio de la Alcaldía, con excepción de determinadas alegaciones, que por aceptarlas deben enmendar parcialmente el texto correspondiente, afectando dichas enmiendas a las Ordenanzas de la tasa por aprovechamientos en la vía pública, y las que regulan el arbitrio de plusvalía, radicación, y de los servicios de transportes en autotaxis y demás vehículos de alquiler.

Resultando que las actuaciones precedentes fueron remitidas a la Dirección General de Administración Local para emisión del informe que reglamentariamente corresponde a dicho Centro directivo, quien luego de informar las modificaciones propuestas por la Corporación municipal y las reclamaciones presentadas contra varias de ellas, dio curso al expediente enviándolo a esta Dirección General de Presupuestos, en donde tuvo entrada el expediente con fecha 3 de octubre de 1967, manifestándose en el oficio de remisión que el expediente no fue completado por el Ayuntamiento hasta el día 19 de septiembre anterior. Al emitir sus informes sobre cada una de las Ordenanzas de exacciones que han sido objeto de reclamación, la Dirección General de Administración Local comparte integramente los criterios de la Alcaldía sobre la procedencia de desestimar las mismas o de aceptar en ciertos particulares los motivos alegados, con excepción de la enmienda que se solicita por un reclamante con respecto a la Ordenanza de los servicios de transportes en autotaxis, con el propósito de que sea tarifado un nuevo concepto que no figuraba incluido, lo cual, en su opinión, debe ser rechazado porque introduciría un gravamen que no fue conocido por los demás interesados legítimos. Y al informar las modificaciones introducidas en las demás Ordenanzas fiscales que no fueron reclamadas, lo hace en sentido favorable por entender cumplidamente justificada la índole de las variaciones y las nuevas cuotas propuestas, formulando tan sólo dos observaciones que se refieren

a la Ordenanza de aprovechamiento de bienes municipales y a la Ordenanza del impuesto sobre circulación de vehículos por vías públicas, con respecto a las cuales propone una enmienda y una adición al texto, respectivamente.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4107 de 17 de diciembre de 1964, esta Dirección General de Presupuestos es competente para conocen del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Barcelona en 28 de junio de 1967 sobre modificación de las veintitrés Ordenanzas fiscales anteriormente relacionadas, y resolver las reclamaciones presentadas contra el nuevo texto que se propone; y que deben estimarse cumplidos los presupuestos procesales relativos a la personalidad y legitimación de los particulares y entidades reclamantes, y respecto a la oportunidad del término dentro del cual ejercitaron su acción - con la única excepción de la reclamación planteada contra la Ordenanza reguladora de las estancias en hoteles de lujo, por los motivos que se indicarán -, por todo lo cual es procedente entrar en el examen de las cuestiones de fondo que plantean los reclamantes, así como de las demás que se deriven del examen de las Ordenanzas en cuestión, aunque no hubieran sido objeto de reclamación dadas las facultades revisoras que competen a este Centro.

Considerando que el art. 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 autoriza la acumulación de expedientes cuando guarden entre sí íntima conexión, es procedente en el presente caso, por razón de economía procesal, el examen y resolución conjunta en un solo expediente de las diferentes cuestiones que se plantean.

Considerando que la presente resolución es dictada dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles reglamentariamente prevenido en el apartado c) del artículo único del Decreto 4107/1964, de 17 de diciembre, toda vez que el expediente no fue debidamente completado hasta el día 19 de septiembre del corriente año, según consta en el informe de la Dirección General de Administración Local.

Considerando que, por ser cuestión de carácter procesal, es pertinente tratar en primer término de las causas de inadmisibilidad de la reclamación planteada por el Sindicato Provincial de Hostelería y Actividades Turísticas contra la Ordenanza reguladora del "arbitrio sobre estancias en hoteles de lujo", la cual, como ya se ha dicho, fue presentada en término procesal inoportuno, ya que a tal conclusión ha de llegarse por aplicación de lo dispuesto en los arts. 722 de la Ley de Régimen Local y 219 del Reglamento de Haciendas Locales - invocado este último por el reclamante —, pues de dichos preceptos resulta: según el primero de ellos, que cuando se trata de nueva imposición o modificación de exacciones preexistentes, el momento procesal oportuno para el ejercicio de la acción será el del plazo de exposición al público del acuerdo de creación o modificación de la exacción; y por el segundo precepto se establece que, cuando se trata de imposiciones que venían rigiendo con anterioridad y que son incluidas sin variación en posteriores presupuestos — porque, conforme al art. 724 de la Ley de Régimen Local, las Ordenanzas deben continuar en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación —, el término procesal adecuado para atacar la legalidad impositiva o la ordenación de una exacción, es el de la publicación del presupuesto; por tanto, como la Ordenanza reclamada no ha sufrido modificación alguna, el reclamante interpuso su reclamación en plazo inhábil, por lo que procede declarar su extemporaneidad y que no ha lugar a entrar en el fondo del asunto.

Considerando que entre las Ordenanzas fiscales que son objeto de impugnación figura la n.º 1, denominada "De la vía pública", que regula las tasas devengables con motivo de los usos y aprovechamientos de la misma, respecto a ella procede examinar separadamente: de un lado, las modificaciones que se introducen en gran parte de sus preceptos; y de otro, los motivos de reclamación que han sido formulados por varias entidades sindicales y agencias de publicidad. Y con relación a ambos aspectos cabe resolver:

- a) Que procede aceptar la nueva sistematización que establece la Ordenanza con el fin de distinguir los aprovechamientos de la vía pública, según impliquen uso común general, uso común especial o uso privativo de la misma, y también el incremento de cuotas que se produce en gran parte de sus conceptos, con el fin de actualizar el valor de los aprovechamientos; con excepción de los aumentos establecidos en algunos de los conceptos que gravan la publicidad en la vía pública, por los motivos que seguidamente se indicarán al examinar las reclamaciones formuladas contra esta Ordenanza.
- b) Que con referencia a los diferentes motivos alegados en las antedichas reclamaciones, procede considerar:
- 1. Que son rechazables las alegaciones fundadas en que existen incrementos del orden del 400 al 500 por 100, cuando tales aumentos se producen porque las cuotas que la Ordenanza de 1967 fijaba por trimestres, se señalan en el proyecto para el año 1968 por su valor anual.
- 2. Que tampoco son admisibles los motivos aducidos acerca de la concurrencia de dos conceptos de gravamen sobre un mismo hecho imponible, cuando se refieren a las cuotas establecidas en los arts. 36 de la Ordenanza vigente y 9.º según el proyecto de modificación, ya que este último viene a sustituir al anterior.
- 3. Que la modificación propuesta por el Ayuntamiento de incluir los anuncios luminosos, transparentes iluminados o proyectados, dentro de los "permanentes", es de aceptar, ya que el costo de instalación de tales medios publicitarios determina un mayor grado de permanencia de los mismos.
 - 4. Que tampoco es de apreciar el particular

relativo al exorbitante incremento de los anuncios luminosos cuando sean colocados en los medios y forma previstos en el apart. III del art. 9.º de la Ordenanza, pues en todo caso los anuncios luminosos tributarán al 60 por 100 de la tarifa, lo cual es obvio que supone un trato realmente favorable a esta forma de publicidad; y en esta misma línea de propósitos desgravatorios no debe olvidarse la señalada en el art. 9.º, 1, A), a), II, y la que prevé este mismo artículo en su n.º 7.

- 5. Desestimar, asimismo, la petición de reducir a períodos mensuales ciertas cuotas, porque, aparte de la mayor complejidad administrativa que supondría el fraccionamiento de las liquidaciones, en la práctica la medida no perjudica a las empresas dedicadas habitualmente a esta actividad, pues es lógico suponer que la utilización de espacios disponibles para publicidad sea por tiempo, si no indefinido, sí en cualquier caso por período superior al mes.
- 6 Que si bien es procedente admitir la nueva sistemática de las tarifas porque tienden a una mayor claridad en la determinación del hecho imponible, y también es de admitir la agrupación de calles que se propone con arreglo a las distintas categorías ya establecidas, no obstante, los incrementos de cuotas que pretende la Corporación barcelonesa en cuanto a la publicidad se refiere, no deben ser aceptados íntegramente y en todos los casos, sino con extrema moderación y procurando adaptar a la nueva sistematización las cuotas de tarifa que venían señaladas en la Ordenanza últimamente vigente. Abogan en apovo de este criterio diversas razones, como son: que no cabe desconocer que de los distintos supuestos que fundamentan la exacción de tasas por aprovechamientos especiales, según el art. 435 de la Ley de Régimen Local, el señalado en su apartado b), en tanto no se producen restricciones en el uso público o depreciación de los bienes, merece ser tratado fiscalmente con menor onerosidad que en los demás supuestos, y el hecho por demás frecuente de que el empleo de medios publicitarios o su instalación tiene lugar en fincas particulares, determina un mínimo aprovechamiento de la vía pública, que en estos casos queda limitado a que desde ella puede verse el anuncio. Desde otro punto de vista, han de tenerse en cuenta las elevaciones que en recientes ejercicios experimentó la tarifa que nos ocupa. Asimismo, no puede olvidarse la circunstancia de que esta actividad viene también gravada por el arbitrio sobre la publicidad, cedido a los Ayuntamientos por el art. 232 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964. Y finalmente, la comparación con las tarifas establecidas en otros municipios de similares características e importancia conduce de igual modo a la conveniencia de no autorizar una mayor tributación para esta clase de aprovechamientos, salvo aquellos incrementos que deriven de la nueva sistematización de la tarifa o de la agrupación de calles. En consecuencia con lo expuesto, deberán rectificarse

dichas tarifas en la forma y cuantía que detalla el Anexo A) de esta resolución.

- 7. Que merecen ser estimados los motivos de reclamación por los que se interesa la supresión de los apartados 1, 1.°, B) transitorios, 11, 6.2), del art. 9. de la tarifa, y los n.º 8 y 10 del mismo artículo, porque, dada la finalidad que justifica esta Ordenanza de gravar los aprovechamientos en la vía pública, la inclusión en ella de tales supuestos de hecho no goza de amparo legal, señalándose en el anexo A) los citados preceptos que se suprimen.
- 8. Por lo que hace al apartado 8 del art. 12 también impugnado debe rechazarse la modificación propuesta por la Corporación municipal en atención a las mismas razones, debiendo permanecer la redacción del actual art. 27, que es correcta, puesto que los lugares que no tengan condición de calle, pero estén destinados al uso público o aprovechamiento común, son susceptibles de gravamen cuando se autorice el aprovechamiento "especial".
- 9. Que a fin de evitar erróneas interpretaciones, es conveniente, asimismo, rectificar la redacción del apartado 7 del art. 9, ya que la modificación propuesta por la Corporación venía a restringir esta equitativa desgravación que contiene la Ordenanza para 1967.
- 10. Finalmente, que debe estimarse procedente la adición de los nuevos epígrafes que propone la Alcaldía-Presidencia en su informe, a virtud de la reclamación formulada por el Sindicato Provincial de la Vid, indicándose en el anexo el redactado de los nuevos conceptos, tal como se ha propuesto, con la única variación de que la cuota anual fijada al nuevo concepto 3.º del epígrafe B), 1, del art. 7, debe ser reducible a período semestral, de igual forma que son las de los restantes conceptos.

Considerando que por lo que se refiere a la Ordenanza n.º 5, reguladora del sello municipal, cuyas modificaciones son combatidas, en cuanto a determinados conceptos, mediante reclamación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, examinadas tanto aquellas modificaciones como los motivos alegados por la reclamante, y teniendo en cuenta las elevaciones de tarifa autorizadas en recientes ejercicios económicos, es procedente resolver en el sentido de consentir cierto incremento de las cuotas por reajuste de tarifas en parte de los conceptos, con arreglo a los módulos propugnados por la Corporación municipal; estimándose pertinente moderar en determinados casos las cuotas, por ser excesivos los aumentos propuestos por el Ayuntamiento, introduciendo en el texto de la Ordenanza las modificaciones que quedan recogidas en el anexo A); e incluso en otros conceptos procede mantener la tarifación anterior, debiendo señalarse, en consecuencia con lo expuesto, las siguientes enmiendas al texto que fue aprobado por el Ayuntamiento de Barcelona:

1. Por estimar injustificadas las cuotas asignadas en los párrafos segundo de los números 2.º y 3.º de la Sección A), del epígrafe 1.º, Certificaciones, se reducen las mismas, de 100 y 150 ptas., a 30 y 50 ptas., respectivamente, conforme detalla el anexo.

- 2. Debe mantenerse la anterior tarifación establecida para las certificaciones de la sección *B*) del epígrafe 1.º por considerar que resultarían sumamente onerosas las cuotas determinadas por el 1 por 100, y 2 y 5 por 1.000 sobre el total certificado que se propugnaba para los apartados 1.º y 2.º
- 3. Con relación al "epígrafe 2.º Copias de documentos", y en particular los comprendidos en el apartado C) De la Sección de Hacienda, por análogas razones es procedente reducir: a 7 ptas., las del concepto 1.º; a 7 ptas., las del concepto 2.º, y a 100 ptas., las del concepto 3.º, habida cuenta, respecto a este último, del deber de la Administración municipal de proporcionar una completa información de las obligaciones tributarias que incumben al contribuyente.
- 4. Y es pertinente mantener la tarifación vigente en la Ordenanza para 1967, de las cuotas correspondientes al "epígrafe 3.º-Expedientes administrativos", sección A), 1.º, a), relativo a las instancias y recursos de cuantía valuable, en razón, tanto a que los documentos a que se refiere tienden al reconocimiento o concesión de derechos, como a que la base tributaria está constituida, a la vez, en función de la cuantía del asunto y por cada pliego, y por tanto el gravamen que venía satisfaciéndose debe estimarse suficiente. Y asimismo, es procedente mantener la anterior tarifación en los siguientes apartados b) y c) para que guarden la debida proporcionalidad con los anteriores.

Considerando, con referencia a las reclamaciones formuladas contra la Ordenanza reguladora de la "Tasa por Servicio de Matadero y Mercado de Ganados", cuya modificación combaten la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, y diversos grupos sindicales e industriales afectados, en cuya argumentación de fondo coinciden los escritos de los reclamantes, que es procedente declarar:

1.º Que una interpretación errónea, tanto de un presupuesto municipal anterior como de los artículos 103 y 185 de la Ley de Régimen Local, conduce a los reclamantes a presentar una cuenta de costos del servicio obligatorio del Matadero no ajustada a la realidad económica, por omitirse en la misma determinados gastos indirectos que debidamente justificados aparecen consignados en el Presupuesto ordinario de 1967, y que indudablemente representan un mayor coste en la prestación del servicio municipal; y asimismo, en la citada cuenta no se reflejan los gastos generales de mantenimiento, al entender injustificadamente que, en virtud de los artículos anteriormente citados, dichos elementos constituyentes del costo deben correr a cargo de la Corporación, la cual por su parte justifica cumplidamente el elevado déficit liquidado en la explotación del servicio al cerrar el Presupuesto ordinario de 1966, como también, después de un casi exhaustivo estudio analítico de los factores que componen tanto el capítulo de ingresos como el de gastos, formula la fundada previsión de que dicho desnivel presupuestario perdurará en el ejercicio de 1968 - lo que implica que por parte del Ayuntamiento no existe vulneración alguna del art. 5.º del Reglamento de Hacienda de Barcelona -, a pesar del aumento de recaudación presunto por la elevación de los derechos correspondientes, que al moderarse en un máximo del 20 por 100 sobre aquellas cuotas de mayor importancia económica, y aunque puedan aparecer a simple vista desproporcionadas otras, deben ser contempladas a través de las elevaciones de los costos parciales que integran el general y del tiempo transcurrido sin que las tarifas no hayan sido retocadas. A mayor abundamiento, dicho incremento no parece que pueda representar un aumento superior al dos por mil sobre el precio medio de las diferentes clases de carne, por lo que no procede estimar exagerados los tipos impositivos propugnados por la Corporación municipal.

2.º Que es igualmente rechazable la invocación que hacen los recurrentes del art. 442 de la Ley de Régimen Local y del art. 149 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, puesto que si los usuarios del servicio satisfacen un precio político inferior al costo — según se desprende del apartado anterior —, es incuestionable que por parte del Ayuntamiento se acatan debidamente los preceptos legales citados.

3.º Que, asimismo, no puede ser admitida la argumentación que trata de ampararse en la Ley 85/1962, de 24 de diciembre, de reforma de las Haciendas Locales, que suprimió la imposición sobre el consumo y el reconocimiento sanitario de los alimentos, y prohibió el establecimiento de exacciones que tengan por objeto los mismos hechos imponibles, puesto que tanto por la naturaleza de la exacción que es objeto de este recurso — tasa por la contraprestación de un servicio que beneficia directamente al usuario del mismo -, como porque la Corporación municipal no crea una exacción nueva, ni extiende ilegalmente la esfera de su competencia en materia impositiva, es claro que lo único que pretende al modificar las tarifas, que continúan sin remunerar el total costo, es lograr una mayor adecuación entre los gastos e ingresos que producen la prestación del servicio de Matadero y Mercado de Ganados.

4.º Que, en consecuencia con lo anteriormente expuesto y de conformidad con el informe de la Dirección General de Administración Local, procede rechazar las pretensiones de los reclamantes en orden a la modificación de las nuevas tarifas aprobadas por el Ayuntamiento.

Considerando que entre las Ordenanzas modificadas figura la n.º 14, que regula la tasa por servicio de Mercados, contra la cual interponen reclamación varias entidades sindicales y numerosos industriales usuarios de los mismos, sobre las diversas cuestiones que todo ello plantea, es pertinente resolver:

1. Que la argumentación de los reclamantes, basada en la vetustez de determinados mercados, o en la probable reforma de la Ordenanza municipal (no de naturaleza fiscal) que regula los Mercados, o en la posible constitución de Comisiones de Vendedores — de ignorado contenido y competencia — que pudieran modificar los Reglamentos existentes, no puede estimarse como motivo fundado para oponerse a la elevación de tarifas propugnadas por el Ayuntamiento, que es del orden de un 20 por 100 en casi todos sus conceptos, y a cuya revisión se ve forzado para alcanzar de forma paulatina la autosuficiencia de medios a que se refiere el art. 18-3 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, dado el aumento de costos experimentado desde la última modificación de la tarifa, alguno de cuyos conceptos no fueron alterados desde el año 1962, pues de lo contrario se gravaría injustamente el presupuesto municipal en beneficio de los usuarios de este servicio.

2. Que la solicitud de que sea desgravada la licencia de apertura de establecimientos en atención a la elevación de cuotas por el traspaso de locales de los mercados, aparte de constituir cuestión ajena al examen de esta Ordenanza, tampoco es admisible, porque dichas exacciones contemplan situaciones y hechos imponibles distintos, aunque recaigan sobre un mismo objeto, y siendo distintos los conceptos fiscales que les sirven de fundamento, la percepción de ambas es válida a tenor de lo dispuesto en el art. 719, c), de la Ley de Régimen Local. De otra parte, la expedición de permisos para utilización de puestos, que tarifa el art. 6 de la Ordenanza, con distintas cuotas según los casos, no puede estimarse excesivamente gravosa en proporción a los precios de traspaso que usualmente satisfacen los interesados en la transmisión de los puestos.

3. Que es también rechazable lo alegado en cuanto a la percepción de recargos por servicios de limpieza, vigilancia y conservación, dada la prevención contenida en el art. 12 de la Ordenanza, conforme al cual deberá eximirse de tales recargos a los usuarios que atiendan directamente dichos servicios.

4. Que, de conformidad con la propuesta contenida en el informe de la Alcaldía-Presidencia y en atención a lo alegado por los reclamantes, resulta procedente eliminar el concepto 5 del apartado a), y el 6 del b), ambos del art. 6.°, por cuanto no existe justificación para gravar independientemente los elementos de transporte propios.

En consecuencia con lo expuesto, deben desestimarse las reclamaciones presentadas contra el acuerdo de modificación de esta Ordenanza, a excepción del extremo consignado en el apartado anterior, cuya rectificación queda recogida en el anexo de esta resolución.

Considerado que reclamado el acuerdo municipal modificativo de la Ordenanza reguladora de la tasa de saneamiento y limpieza por la Cámara Oficial de

la Propiedad Urbana de la provincia de Barcelona - con análogos argumentos a los expresados en sus escritos de reclamación correspondientes a ejercicios anteriores -, impugnando la elevación de los tipos impositivos y, asimismo, la calificación de segundo contribuyente al propietario de la finca, y la inaplicabilidad de la tasa a las viviendas de protección oficial, es pertinente desestimar los motivos alegados, de conformidad con el criterio sustentado en la Orden de este Ministerio de 17 de marzo de 1966, resolutoria del recurso de alzada planteado sobre la ordenación de esta misma exacción, según el cual los servicios prestados por el Municipio deben ser costeados en su integridad con los rendimientos de la tasa; y demostrada cumplidamente por la Corporación en el estudio económico que acompaña que la recaudación obtenida continúa siendo muy inferior al costo del servicio, ello determina necesariamente la admisibilidad de la elevación de cuotas que se propone, hasta el 12 por 100 del líquido imponible de las fincas, supuesta la prestación de ambos servicios, y hasta el 8,50 por 100 cuando la finca no disponga de alcantarillado. No obstante lo cual, es oportuno formular la expresa reserva de que una vez aprobados los nuevos líquidos imponibles a que se refieren la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964 y el Texto Refundido de Contribución Urbana aprobado por Decreto de 22 de mayo de 1966, la Corporación municipal deberá efectuar la revisión de los tipos de gravamen a efectos del art. 5.º-5 del Reglamento de Hacienda de Barcelona.

Y por lo que se refiere a los demás extremos alegados por la reclamante, no se estima necesario entrar en el estudio de los mismos, puesto que ya fueron desestimados en la resolución de esta Dirección General de Presupuestos de fecha 24 de octubre de 1966.

En virtud de las razones antedichas, debe resolverse en sentido favorable la propuesta de modificación de esta Ordenanza para su aplicación en el ejercicio de 1968, con desestimación de la reclamación entablada por la Cámara de la Propiedad Urbana de Barcelona.

Considerando, en cuanto a la Ordenanza fiscal n.º 19 se refiere, reguladora de la tasa por licencias para construcciones, obras e instalaciones — una de las modificadas en sus cuotas por el acuerdo municipal objeto de este expediente —, contra la cual formula reclamación la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona por entender que las nuevas cuotas establecidas por los apartados n.º 29, 30, 32 y 33, implican infracción del art. 442 de la Ley de Régimen Local, en relación, no solamente con los expresados motivos de reclamación, sino con las demás modificaciones de tarifa que afectan a otros varios apartados, es de resolver:

1. Que según se deduce del examen de las modificaciones introducidas en la Ordenanza, en el presente caso no ha procedido el Ayuntamiento a efectuar una elevación general de la tarifa, sino que

se limita a variar únicamente las cuotas asignadas a los conceptos n. 2 y 3 de la sección A) — Obras Mayores (que contiene otros 13 conceptos más), con aumentos que representan un 13 por 100, aproximadamente, sobre los tipos vigentes en 1967; a elevar también los conceptos n.º 29 y 30 (construcción y reparación de albañales), y 32 y 33 (que tarifan la construcción y reparación de vados), todos ellos de la sección B) — Obras Menores, con aumentos del orden de un 100 por 100 a un 1.000 por 100 sobre las cuotas preexistentes, según los casos; a modificar, igualmente, las cuotas de la sección CH) - Licencia de alquiler, en cuantía de un 15 por 100 sobre las anteriores cuotas; y a elevar, finalmente, las de la sección H) — Instalaciones y canalizaciones de agua, gas, electricidad y servicios análogos en la vía pública, con aumentos de un 50 por 100 en general. Por tanto, el acuerdo municipal sobre revisión de esta Ordenanza ha afectado solamente a un reducido número de apartados, dentro de la numerosa serie de secciones y conceptos que comprende la tarifa.

2. Que habida cuenta del tiempo transcurrido desde la última modificación de los conceptos aludidos, no cabe considerar que los aumentos propuestos para las secciones A), CH) y H) impliquen infracción alguna, dado el innegable encarecimiento de los servicios que el Ayuntamiento debe mantener — tanto de carácter técnico como administrativo — para la concesión de licencias de obras y su inspección, por lo que merecen ser aprobados.

3. Que por lo que respecta a los conceptos 29, 30, 32 y 33, concretamente impugnados por la Corporación reclamante, resulta obligada la distinción entre unos y otros, ya que los dos últimos elevan sus cuotas en proporción similar a las del apartado precedente, y en consecuencia ha de llegarse a idéntica conclusión de que las que se proponen no son dignas de moderación. En cambio, resultando que en los conceptos 29 y 30 — que recogen la construcción y reparación de abañales — se produce un aumento de gravamen realmente injustificado, pues llega a alcanzar hasta el 1.000 por 100 en el caso extremo, de conformidad con los criterios que deben observarse en la revisión de las tasas por prestación de servicios, según la norma invocada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, es de rigor rebajar las cuotas propuestas a la cuantía que para cada categoría de calles se establece en el Anexo A) de esta resolución, aceptándose en parte, por consiguiente, la reclamación entablada.

Considerando con referencia a la Ordenanza reguladora del arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos, asimismo combatida por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, que procede resolver:

1. Como primer motivo alega la entidad reclamante que, como el arbitrio recae sobre el incremento de valor que en un período determinado de tiempo experimente el terreno por efecto de la acción municipal, es consecuencia lógica que si tal acción no ha existido no debe exigirse el tributo, y, por ello estima necesario enmendar el texto de la Ordenanza aprobada mediante la adición del párrafo que propone, a fin de excluir de su ámbito impositivo "los terrenos afectos a explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras, que tengan la consideración legal de solares ... si forma línea de fachada a una o más vías que no sean municipales, y los servicios de que disfruten no hayan sido costeados por el Municipio".

Analizado dicho motivo ha de concluirse que procede su desestimación, porque la aceptación de tal pretensión supondría violentar la definición legal que contiene el art. 510 de la Ley de Régimen local sobre lo que es o constituye el objeto de este arbitrio. Dicha norma señala como ámbito de imposición del arbitrio, el incremento de valor en un período determinado de tiempo de los terrenos sitos en el término municipal; y luego de establecer tal principio general, para concretar más el área impositiva y por vía de exclusión, añade: "Con excepción de aquellos afectos a las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras, y que no tengan, además, la consideración legal de solares, a tenor de lo dispuesto en el art. 499". Consecuentemente, los solares, en todo caso, están sometidos al arbitrio, y como la reclamante pretende que la Ordenanza declare de modo expreso la no sujeción al arbitrio de los terrenos de dicha clase "que tengan la condición legal de solares", cuando se den los demás condicionamientos que señala, es vista la oposición a la Ley de este pedimento.

A mayor abundamiento, es pertinente declarar que de la lectura del art. 3.º-2 de la Ordenanza no se deduce que su redactado incurra en extralimitaciones legales en ninguno de sus diferentes apartados, y en particular la literalidad del apartado c), pues se acomoda a los términos del mencionado precepto de la Ley de Régimen Local (art. 499), en relación con la naturaleza de los servicios y obras de urbanización que merecen ser conceptuados como de competencia municipal, con arreglo a los arts. 128 y 129 de la misma Ley. De ello se desprende que para calificar como municipales, en cada caso, los servicios de urbanización de que disfruten las vías — ya sean públicas o privadas — habrá de estarse a lo definido por el art. 128, según el cual son de carácter municipal incluso las obras de urbanización realizadas con auxilios de otras entidades públicas o de particulares.

A efectos de la cuestión debatida, la anterior consideración legal justifica el devengo del arbitrio, aunque la acción pública que provoca el incremento del valor de los terrenos no provenga exclusivamente del Municipio, sino del Estado o de la Provincia, pues en tal hipótesis es lícito que los Ayuntamientos, como inmediatos representantes de la colectividad participen en dicho aumento para revertirlo a la misma. Y aun en la hipótesis de que hubieren existido auxilios de los particulares, igualmente se

justificaría la exigencia del gravamen, teniendo presente — como alega en su informe la Alcaldía-Presidencia — que los incrementos de valor de los terrenos no son fruto exclusivo de la acción urbanizadora localizada en la vía pública a que dan frente o fachada, sino que son resultante, aparte de otros factores genéricos — políticos, sociales, económicos... — de la gestión urbanística municipal en el conjunto de la zona en que están sitos.

- 2. Que tampoco procede aceptar la enmienda propugnada por la entidad reclamante al texto del art. 4.°, puesto que el art. 514 de la Ley de Régimen Local se refiere taxativamente a los actos que "impliquen transmisión de dominio"; no obstante, es pertinente acceder a la nueva redacción propuesta por el Ayuntamiento, al solo objeto de evitar la repetición del verbo implicar dentro de la misma oración en dicho art. 4.°
- 3. Se impugna también el texto del apartado c) del art. 5.°, 1, de la Ordenanza, según el cual se consideran transmisiones de dominio "la fusión, modificación y transformación de sociedades, ya sea por cambio de naturaleza o forma, variación de objeto o ampliación del mismo, y la prórroga otorgada después de transcurrido el plazo de duración de la sociedad"; entendiendo la reclamante que debe rectificarse el precepto en el sentido de que sólo ha de recoger la fusión de sociedades, eliminándose las restantes hipótesis.

Con respecto a este segundo motivo alegado, procede su estimación parcial, pues, ciertamente, si el hecho tributario nace cuando se cumple la doble condición de un incremento del valor del terreno, y una exteriorización del mismo a través de un cambio de titularidad, es indudable que en esta segunda condición habrá de cumplirse el requisito de que exista un transmitente y un adquirente - es decir, la concurrencia de dos personalidades distintas -, circunstancia que no se produce en cualquier transformación de Sociedades, sino sólo en aquellos casos en que conforme a la Ley se extingue la personalidad jurídica de una de ellas para crearse otra nueva; y en mucho menor grado puede reputarse admisible la pretensión de la Corporación de extender ilegalmente la aplicación del impuesto a los supuestos de un mero cambio del objeto social, modificación que no permite apreciar ese cambio de personalidad necesario para que se cumpla el segundo requisito comentado, motivación más que suficiente para estimar la necesidad de rectificar el texto del precepto controvertido. Contrariamente, y en virtud de lo dispuesto en los arts. 223 del Código de Comercio y 1703 del Código Civil es rechazable la pretensión de que sea suprimida la referencia a las prórrogas otorgadas después de transcurrido el plazo de duración de la sociedad, puesto que en tales casos debe entenderse que se constituye una nueva Sociedad.

4. Que, en virtud de la facultad revisora de esta Dirección General, y suprimido por el acuerdo municipal el art. 24 de la Ordenanza, se estima conveniente que en el apartado g) del nuevo art. 10 se consigne de forma expresa — y para conocimiento general — los derechos que, a efectos de devolución del arbitrio, le asisten al contribuyente por la debida aplicación del art. 514 de la Ley de Régimen Local.

Considerando que en relación con las modificaciones introducidas en la Ordenanza fiscal reguladora del arbitrio de radicación, y los motivos de impugnación instados por varios reclamantes, en opinión de este Centro directivo, procede resolver lo siguiente:

- 1. Desestimar la reclamación formulada en nombre del Sindicato Provincial de Hostelería y Actividades Turísticas de Barcelona, que ataca la supresión del apartado c) del núm. 1 del art. 6.º de la Ordenanza hasta ahora vigente, que dispone que en los establecimientos de hostelería y similares no se estimarán sujetos los espacios no utilizados por la clientela, pues implantado este artículo en virtud de lo dispuesto por el art. 75 de la Ley de Régimen especial de Barcelona, que desarrolla el art. 33 y siguientes de su Reglamento de Hacienda Municipal, como un gravamen que recae sobre los establecimientos de las empresas industriales y comerciales, y estando constituida su base por la superficie comprendida dentro del polígono del establecimiento, es indudable el derecho asistente al Ayuntamiento de sujetar al arbitrio la totalidad de la superficie del establecimiento gravable; y si la Corporación, en un acto de liberalidad en cierto momento, acordó determinadas exenciones no impuestas por la Ley, y luego las suprime porque las estima injustificadas, resulta inadmisible la teoría jurídica del derecho adquirido que invoca la reclamante, porque ello conduciría al inmovilismo fiscal, lo que es contrario a toda lógica; por ello debe concluirse que el Ayuntamiento de Barcelona, al reconsiderar la ordenación del arbitrio, ha obrado válidamente y en ejercicio de las facultades que le otorga el art. 724 de la Ley de Régimen Local, en relación con el 717 y siguientes de la misma Ley, máxime si se tiene en cuenta las numerosas excepciones que ya contiene la Ordenanza, en acatamiento de lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento antes mencionado, con el fin de graduar equitativamente la exacción del arbitrio.
- 2. Que debe asimismo ser desestimada la impugnación de la Junta Rectora de la Cooperativa de Vendedores al por mayor, puesto que en el apartado g) del art. 15 de la Ordenanza ya se consigna expresamente la reducción de un 30 por 100 a las superficies destinadas al almacenamiento de los desperdicios de la propia industria.
- 3. Es también objeto de reclamación la modificación consistente en trasladar la regla de limitación del beneficio de reducción contenida en el art. 13 de la Ordenanza vigente de aplicación exclusiva a los establecimientos industriales ubicados en las zonas que indica el art. 12 a un nuevo art. 16, pues mediante dicha transposición se hace extensiva tal limitación a las desgravaciones que venían

establecidas en los arts. 14 y 15, en atención a la especial situación de los locales en relación con la vía pública y por la naturaleza peculiar de los locales, respectivamente. El expresado motivo, que es alegado por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, merece ser aceptado, pues, de lo contrario, los establecimientos con superficie hasta 75 m² no quedarían bonificados en la forma que pretendió el Reglamento de Hacienda municipal de 9 de noviembre de 1961, incumpliéndose el mandato de su art. 37. En consecuencia, debe mantenerse el actual 13 de la Ordenanza, con la misma numeración y contenido.

No obstante lo expuesto, conocido el aumento creciente de la necesidad de medios de la Corporación y reconociendo sus facultades para ordenar el gravamen de forma gradual con respeto de su Ley y Reglamentos especiales, y a fin de armonizar los intereses contradictorios del Ayuntamiento y de los afectados por el arbitrio, se estima que merece ser aceptada la propuesta formulada por la Alcaldía Presidencia en su informe, de adicionar al art. 16 de la Ordenanza un nuevo párrafo en el que se establezca que el beneficio de reducción sobre la base que determinan los arts. 14 y 15, sólo será aplicable al 75 por 100 de la superficie liquidable, con lo que, en definitiva, se accede a una reducción de aquellos beneficios, fijados hasta ahora en cuantía excesiva.

Considerando que entre los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Barcelona figuran los relativos a la modificación de la Ordenanza y tarifas de la exacción que grava los servicios urbanos de transportes en autotaxis y demás vehículos de alquiler, los cuales son impugnados por varios reclamantes, examinados los mismos y lo informado por la Alcaldía-Presidencia, es procedente resolver:

1. Que limitándose la reclamación de don Manuel Domingo Guillén a interesar que sean tarifados específicamente los transportes colectivos con vehículos que no tengan la consideración de turismos conforme al Código de Circulación — a que se refiere la Orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de abril de 1967, por la que se da nueva redacción a la disposición adicional segunda del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Automóviles ligeros de 4 de noviembre de 1964 (lo cual es favorablemente informado por el Ayuntamiento en el sentido de que debe agregarse al apartado c) del art. 6.º de la Ordenanza un nuevo epígrafe que fije las cuotas de tarifa correspondiente, a este respecto es preciso aclarar que la Orden ministerial de 11 de abril de 1967 no ha autorizado la prestación de ningún nuevo servicio, ni crea ninguna otra modalidad de prestación que las que ya venían establecidas en la primitiva redacción del Reglamento Nacional de 4 de noviembre de 1964, sino que lo pretendido por dicha Orden es dar una definición técnica legal de la expresión "coches comerciales y furgonetas", que por ser imprecisa y contradictoria,

según dice la exposición de motivos de aquella Orden ministerial, queda sustituida por la de "automóviles que no tengan la consideración legal de turismos conforme al Código de la Circulación", así como también persigue el propósito de rectificar la cita del art. 34 del Reglamento para aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1947, que se sustituye por el 35; se trata, pues, de un servicio ya previsto en el Reglamento Nacional de 4 de noviembre de 1964, y tarifado en el apartado c) del art. 6.º de la Ordenanza, por lo que debe estimarse innecesario el establecimiento de la nueva cuota que se propone.

Aparte de lo cual, respecto a este apartado c) del art. 6.º, debe tenerse presente que calificadas por la disposición adicional 2.ª de "licencias especiales" las concedidas para la prestación de servicios incluidos en dicha disposición adicional, debe conservar tal calificación la titulación del epígrafe de la tarifa. Por lo demás, deben declararse procedentes las modificaciones de cuota introducidas para este apartado por el Ayuntamiento de Barcelona.

- 2. Que en la reclamación formulada por la Cooperativa del Taxi y del Grupo Sindical Provincial de Automóviles se impugnan diversos conceptos de la Ordenanza; respecto a las cuestiones planteadas cabe estimar:
- a) Alega la reclamante que la cuota por sustitución de vehículos, gravada en el apartado e) del art. 6.º cuya cuantía se eleva de 2.500 a 3.000 ptas. para los vehículos clase A, entorpece la renovación de los mismos, y en base a este razonamiento pretende su supresión. En cuanto a ello, debe considerarse que la modificación no impide la sustitución de vehículos, ni su cuantía puede estimarse excesiva, pues si bien para los vehículos de clase A ha sufrido un incremento de 500 ptas., han sido de mayor importe las minoraciones que se han realizado en las clases B y C, que antes se establecían en 3.500 y 6.000 ptas., de lo cual resulta que en este apartado de la tarifa se han promediado las cuotas, que ahora quedan unificadas al tipo general de 3.000 ptas., dando así trato igual a los titulares de los distintos tipos de licencias, por lo que es procedente aceptar las modificaciones propuestas por la Corporación municipal, ya que no existe obstáculo legal alguno que lo impida, desestimándose, por tanto, dicho motivo de reclamación.
- b) Que es procedente rechazar el motivo alegado sobre defectuosidad en el procedimiento seguido para acordar las modificaciones en las tarifas de la Ordenanza, por entender que se han omitido los informes previstos en el art. 27 del Reglamento de 4 de noviembre de 1964; argumento que no es admisible, puesto que tales informes se refieren a las tarifas por prestación de los servicios señalados en el art. 2.º del Reglamento, y no a las cuotas de tarifa que comprende la Ordenanza municipal.
- c) También es de desestimar la pretensión formulada respecto al apartado A) del art. 6.º con rela-

- ción al aumento previsto para las licencias de clase A, que se elevan de 30.000 a 40.000 ptas.; a tal respecto hemos de tener presente las modificaciones que para el próximo ejercicio se introducen en este apartado de la tarifa, pues además del incremento señalado para las licencias clase A, se han disminuido, respecto a las clases B y C, las cuotas en forma realmente sustancial (de 50.000 y 60.000 pesetas, al tipo único de 20.000 ptas.), en atención a las circunstancias especiales que concurren en los vehículos destinados a tales servicios, puestas de manifiesto a través de los oportunos estudios, y cuya reducción el propio reclamante elogia en su escrito; por ello, ante la ponderada acción municipal, ha de considerarse justificada la elevación pretendida para los vehículos de clase A, no desproporcionada a las condiciones específicas de los vehículos dedicados a tal servicio, como señala el informe de la Corporación, cuales son las altas cotizaciones que alcanzan los traspasos de licencias, en los casos autorizados por las Ordenanzas, así como el gran número de peticiones, cuando del otorgamiento de nuevas licencias se trata.
- d) Impugna el reclamante la elevación de la tarifa que para los vehículos clase A propone la Corporación en el apartado B) del art. 6.º, porque sufre una elevación sobre la cuota anterior de 2.000 ptas. Examinadas las razones alegadas por las partes, resulta aconsejable moderar su cuantía, reduciendo la cuota señalada, para atemperarla al coste del servicio que por revisión del uso y explotación de las licencias compete al Ayuntamiento; por tanto, vistas las considerables minoraciones introducidas en las cuotas relativas a las licencias clases B y C es procedente señalar la cuota para los vehículos clase A en 3.500 ptas., a fin de compensar la disminución experimentada en las otras dos categorías de licencias, al propio tiempo que se gradúa y homogeniza, dentro de las características propias de cada servicio, la exacción establecida; en consecuencia el apartado B) del art. 6.º quedará redactado conforme se indica en el Anexo de esta resolución.
- e) Respecto al apartado D) del tan repetido art. 6.º son tres las cuestiones que plantea el reclamante: 1. Se refiere la primera a la elevación de la cuota que por transmisión «inter vivos» se establece para los vehículos de clase A que por una sola vez autoriza el núm. 2 del art. 3.º, a propósito de lo cual debe estimarse que no es excesiva la cifra propuesta, considerando que tal cuota será un freno a la especulación; idea que late en la Reglamentación Nacional de 4 de noviembre de 1964, al prohibirse la transmisión y subasta de licencias (art. 18 y disposición adicional 3.ª, respectivamente), por lo cual se acepta la nueva cuota que se señala; 2. En segundo lugar se pretende el reconocimiento de la libre transmisibilidad de la licencia, lo que es rechazable por las razones expuestas en la resolución de esta misma Dirección General de fecha 4 de di-

ciembre de 1965, que fijó la redacción actual del art. 3.°, que en modo alguno debe ser modificada, pues, autorizada sólo la transmisión "mortis causa", y en el caso excepcional que determina el art. 18 del Reglamento Nacional antes citado, así como, también excepcionalmente, y para respetar el derecho adquirido de los titulares de licencias vigentes con anterioridad, este Centro directivo autorizó, por una sola vez, su transmisión "inter vivos", no es procedente, por tanto, autorizar otros supuestos distintos de transmisibilidad y, en consecuencia, se desestima la petición formulada; 3. Por último, es impugnada la cuota de 5.000 ptas, que pretende establecerse para las transmisiones "mortis causa" de las licencias de las clases A, B y C, motivo éste que es de justicia aceptar, pues visto el carácter intransmisible de las mismas que sienta el mencionado art. 18, así como los requisitos exigidos para que las sucesiones excepcionales que autoriza tengan lugar, es correcto interpretar dicha norma en el sentido de que la transmisión debe operarse en todo caso sin devengar gravamen alguno, porque admitir lo contrario llevaría a la consecuencia de que se trata de la concesión "ex novo" de una licencia, si bien de cuota más reducida, y por ello, procede denegar la tarifa propuesta para transmisiones "mortis causa" y mantener las precisiones contenidas en la actual redacción de la Ordenanza en su apartado D) del art. 6.º, conforme se indica en el Anexo.

f) Finalmente, es oportuno disponer la supresión del párrafo 2 del art. 1 de la Ordenanza, por contener una referencia indebida a un concepto fiscal inexistente.

Considerado que el Consejo pleno del Ayuntamiento de Barcelona, en sesión de 28 de junio de 1967, aprobó, asimismo, la modificación de las siguientes Ordenanzas que no han sido objeto de impugnación: n.º 3, Aprovechamiento de bienes municipales; n.º 10, Cementerios; n.º 11, Servicios Médicos y de Asistencia Social; n.º 12, Enseñanza municipal y Servicio profiláctico escolar; n.º 17, Rodaje; n.º 20, Contribuciones especiales; n.º 21, Arbitrios con fines no fiscales; n.º 23, Recargos sobre tributos del Estado; n.º 30, Solares sin edificar; n.º 32, Licencia de apertura de establecimientos; n.º 35, Aumento del volumen de edificación; n.º 37, Solares edificados y sin edificar; n.º 41, Arbitrio sobre publicidad; y n.º 42, Impuesto sobre circulación, las cuales merecen la aprobación, en términos generales, por parte de esta Dirección General, salvo los extremos que, en virtud de la función revisora que le compete, se estima pertinente enmendar y que son las siguientes:

1. Examinada la Ordenanza fiscal n.º 3, que regula el aprovechamiento de bienes municipales, se aprecia que en su texto se introducen disposiciones extrañas al contenido de esta Ordenanza, por cuanto regulan supuestos que no son de naturaleza fiscal, y que por ello han de ser regulados a través de normas o en Ordenanzas de policía local.

Así sucede con los arts. 16, 17 y 18, que regulan los supuestos en que se procederá a la venta de las caballerías y otros animales, así como de los vehículos y restantes muebles que no fuesen retirados del Depósito municipal, y establecen la tramitación que habrá de seguirse para la venta en pública subasta de los vehículos que ingresen con presunción de abandono. Dichos preceptos deben quedar suprimidos de la Ordenanza en cuestión, sin perjuicio de que el Ayuntamiento promueva la aprobación de Ordenanza de policía que recoja esa misma regulación, por los trámites que prescriben los arts. 109 y 110 de la Ley de Régimen Local.

2. Que en relación con la Ordenanza n.º 21, reguladora del arbitrio con fines no fiscales, en el cap. II, Sección E-Tarifas, se observa, en el epígrafe 1.º, la ilegalidad del apartado e), porque grava determinados vehículos sujetos al impuesto sobre circulación de vehículos, ya que a este respecto no debe olvidarse que el art. 4-5 de la Ley de 23 de julio de 1966, que refunde en un solo impuesto los arbitrios, tasas o cualquier otra exacción de carácter municipal sobre la circulación y rodaje en vía pública, consigna expresamente la taxativa prohibición de establecer por los municipios ningún otro tributo sobre los vehículos que son gravados por el mencionado impuesto.

3. Que introducidas en las Ordenanzas n.º 30 y 37 que, respectivamente, regulan los arbitrios sobre solares sin edificar, y sobre solares edificados y sin edificar, la exención y ciertas bonificaciones en favor de la construcción o mantenimiento de aparcamientos, tanto públicos como privados, es de notar, que si bien a tenor del art. 718 de la Ley de Régimen Local las Corporaciones municipales pueden determinar en las Ordenanzas las condiciones en que nace la obligación de contribuir y las exenciones legalmente acordadas, dicho principio general que consagra las facultades ordenadoras en materia tributaria que se concede a los Ayuntamientos, queda coartado por el que recoge el art. 719 de la citada Ley al establecer de una forma taxativa que no podrán declararse otras exenciones que las especialmente previstas por la Ley. A este respecto, el deseo plausible de estimular la construcción o dedicación de solares a aparcamientos públicos o privados de vehículos, no se encuentra amparado por la legalidad vigente, ya que tales exenciones, totales o parciales, no aparecen consignadas en los arts. 504 y 590-8 de la Ley de Régimen Local, que regulan la materia de referencia en cuanto a los citados arbitrios; y, por tanto, procede la supresión de los apartados mencionados. Lo que no obsta a la facultad municipal de imponer las servidumbres o derechos aludidos en tales apartados, en virtud de procedimiento expropiatorio.

4. Llama la atención, asimismo, la modificación introducida en la Ordenanza fiscal n.º 35, que regula el arbitrio sobre el aumento del volumen de edificación, consistente en elevar los precios para la

determinación de la base, aumentándose las de 1.ª clase especial y 1.ª clase de 1.000 a 4.000 pesetas metro cúbico; las de las calles de segunda, tercera y cuarta clases de 750 ptas. a 2.000 ptas. m³, y las correspondientes a calles de las demás clases, de 500 ptas. a 1.000 ptas. por m³.

Aunque estas modificaciones no han sido objeto de reclamación, no obstante considera esta Dirección General de Presupuestos totalmente improcedentes los aumentos que se proponen, por su influencia directa en el precio de las edificaciones que en su caso estuviesen sujetas al arbitrio, y por constituir una medida gravemente inconveniente por su oposición a la política de fomento de la construcción y de los fines sociales que preferentemente deben ser atendidos. En consecuencia, se mantienen los mismos precios que contenía la Ordenanza vigente para la determinación de la base.

Al propio tiempo, y para evitar interpretaciones equívocas en la aplicación del arbitrio, se considera pertinente enmendar el redactado del art. 2, 1, b), y del art. 3, en la forma que se concreta en el Anexo, a fin de dejar limitada su imposición a los supuestos en que hubiere solicitud o petición de parte interesada para edificar hasta los límites consentidos por la nueva ordenación urbana, ya que su actual redacción desborda su ámbito de imposición, según la norma legal que creó este concepto fiscal.

5. Finalmente, es pertinente también incorporar al texto de la Ordenanza n.º 42 una referencia a la obligada aplicación de la Orden de 31 de julio de 1967 (Boletín Oficial del Estado del día 7 de agosto).

Por todo lo expuesto,

Esta Dirección General de Presupuestos, en uso de las facultades que le concede el Decreto 4107/1964, de 17 de diciembre, visto el informe emitido por la Dirección General de Administración Local, resuelve:

Primero. — Aprobar, con las excepciones y rectificaciones que han quedado recogidas en esta resolución, el acuerdo adoptado por el Consejo Pleno del Ayuntamiento de Barcelona, con fecha 28 de junio

de 1967, sobre la modificación de las siguientes Ordenanzas fiscales, para su aplicación en el ejercicio de 1968: La n.º 1, de la Vía pública; n.º 3, Aprovechamiento de bienes municipales; n.º 5, Sello municipal; n.º 7, Matadero y Mercado de ganados; n.º 10, Cementerios; n.º 11, Servicios Médicos y de Asistencia social; n.º 12, Enseñanza municipal y servicio profiláctico escolar; n.º 14, Mercados; n.º 17, Rodaje; n.º 18, Tasa sobre saneamiento y limpieza; n.º 19, Licencias para construcciones, obras e instalaciones; n.º 20, Contribuciones especiales; n.º 21, Arbitrio con fines no fiscales; n.º 23, Recargos sobre tributos del Estado; n.º 30, Solares sin edificar; n.º 31, Incremento del valor de los terrenos; n.º 32, Licencia de apertura de establecimientos; n.º 33, Arbitrio sobre la radicación; n.º 35, Aumento del volumen de edificación; n.º 37, Solares edificados y sin edificar; n.º 40, Servicio de transportes en autotaxis y demás vehículos de alquiler; n.º 41, Arbitrio sobre publicidad, y n.º 42, Impuesto sobre circu-

Segundo. — Desestimar, salvo aquellos expresamente aceptados en esta resolución, los demás motivos de reclamación formulados contra los acuerdos municipales, por no apreciar infracción legal o reglamentaria que justifique su estimación.

Lo que comunica a V. E. para su conocimiento y el de los reclamantes relacionados en el Anexo B) del expediente, a quienes deberá notificar V. E. el texto íntegro del acuerdo, cuya inserción en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento intereso de V. E. Contra esta resolución podrá interponerse, en plazo de quince días, el recurso de alzada ante el Excelentísimo señor Ministro de Hacienda que autoriza la regla d) del art. único, 1, del Decreto de 17 de diciembre de 1964, aclaratorio del de 9 de noviembre de 1961, que aprobó el Reglamento de Hacienda Municipal de Barcelona.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1967. — El Director general, José Ramón Benavides Gómez Arenzana.

Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Barcelona.»

Las rectificaciones a que se refiere la anterior resolución están comprendidas en el siguiente

ANEXO A) of the control of the contr

Nueva redacción de los particulares de las Ordenanzas, que rectifican el texto aprobado por la Corporación municipal.

1.° ORDENANZA FISCAL N.° 1

REGULADORA DE APROVECHAMIENTOS EN LA VÍA PÚBLICA

Art. 7.° B. 1.

3.º Reparto a domicilio de vinos y artículos alimenticios en vehículos procedentes del exterior.

and provide the state of the st	C base.	Pesetas
Cuota semestral, sin distinción de categorías de calles.	kran 3	6.000

ART. o.º I

El uso o aprovechamiento de la vía pública con actividades publicitarias estará sujeto a la siguiente tarifa:

- 1.º Con anuncios.
 - A) Permanentes.
- a) Exteriores.

Por metro cuadrado o fracción, al año,

En vías de categoría		3. a y 4. a	5.ª y 6.ª	7.ª y 8.ª
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
I. Colocados sin salir de la línea de fachada	400	350	300	200
II. (Sin variación.)	The latest			
III. En carteleras, cuadros			sussection in	
anunciadores, postes, calzadas, bordillos, aceras, bancos, aparatos automá-		edition on	aglide obes uskui leveti udaksiudaks	
ticos, papeleras, paredes medianeras, azoteas, va- llas, cercas, andamios, puntales y rotuladores va-			con the end tado recincid de cos el C	
rios	1.000	950	800	500
b) En placas. Hasta 500 centímetros cuadrados y año.				
I. Exteriores	TEO	TOF	***	
		125	100	50
II. Interiores	75	60	50	25
the sale of the sa				

(Sin variación hasta)

B) Transitorios.

II. 6. 2) Se suprime este apartado, que dice:

«Quedan comprendidas en esta tarifa las vitrinas instaladas en salas de espectáculos y destinadas a la publicidad de artículos, industrias o comercios ajenos al espectáculo.»

8. Se suprime este apartado, que dice:

«Las vitrinas, escaparates, aparadores y similares instalados en salas de espectáculos, hoteles y otros establecimientos de hostelería de libre acceso al público, que expongan artículos pertenecientes a industrias o comercios ajenos a dicho establecimiento, tributarán como anuncios exteriores visibles desde la vía pública.»

9. «Para la liquidación de los derechos correspondientes a las empresas que tengan instalados cien anuncios permanentes, por lo menos, de idénticas características, se podrán sumar las superficies al efecto de aplicar a los instalados en las mismas categorías de calles, la cuota correspondiente a la superficie resultante, como si se tratara de un solo anuncio.»

10. Se suprime este apartado, que dice:

«El reparto de propaganda en las salas de espectáculos y establecimientos abiertos al público se equiparará al reparto en la vía pública.»

ART. 12 A), 8.

(La redacción de este apartado queda suprimida, manteniéndose en su lugar lo dispuesto en el art. 27 de la Ordenanza vigente en 1967.)

ART. 14, BIS. B) «Sin vado»:

1. «La utilización de aceras por carretones, carretillas, triciclos, pequeño rodaje, arrastre de bocoyes, de bidones y cualquier operación a mano, cuando su reiteración implique habitualidad, se liquidará por el 50 por 100 del 2, del apartado A), de este artículo. Cuando la ocupación consista en el uso de manguera para el trasiego de líquidos, cada vehículo satisfará la cuota anual de 1.500 pesetas, sin distinción de categoría de calles.»

2.° ORDENANZA FISCAL N.° 5

REGULADORA DEL SELLO MUNICIPAL

V. - TARIFA

Epigrafe 1.º — Certificaciones

	A) De Secretaria:	Sello de
I.º	(Sin variación.)	pesetas
2.0	Primer pliego de documentos o actas de fecha anterior a cinco años,	
	sin exceder de cincuenta	50
	Cada pliego posterior.	30
3.°	Primer pliego de documentos o actas de fecha anterior a cincuen-	
	ta años	
	Cada pliego posterior	50
	B) De Intervención:	
	(Se mantiene en su integridad la Tarifa de la Ordenanza de 1967.)	
	Epígrafe 2.º — Copia de documentos o copia de datos	
	C) De la Sección de Hacienda:	
	in the detective realest the matterior, supporting a use to believe	
2.0	construction of a second with a track the contract of	7
3.°	Territor all architecturat, cate recording was a moved, she extend to a	100

Epigrafe 3.º — Expedientes administrativos

A) En general:

(Se mantenine en su integridad la Tarifa de la Ordenanza de 1967.)

3.° ORDENANZA FISCAL N.° 14

REGULADORA DE LA TASA DE MERCADOS

ART. 6.°

Por la expendición o renovación de los permisos etc. (Sin variación.)

a) Mercado Central de frutas y verduras:

- I. (Sin variación.)
- 2. (Sin variación.)
- 3. (Sin variación.)
- 4. (Sin variación.)
- 5. (Se suprime este apartado.)
- 6. (Se mantiene este apartado, que pasa a ser el n.º 5.)

b) Mercado Central de pescado fresco:

- 1. (Sin variación.)
- 2. (Sin variación.)
- 3. (Sin variación.)
- 4. (Sin variación.)
- 5. (Sin variación.)
- 6. (Se suprime este apartado.)

4.° ORDENANZA FISCAL N.° 19

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS PARA CONSTRUCCIONES, OBRAS E INSTALACIONES

B) OBRAS MENORES

		I.a	2.ª	3.ª	4.ª	5.8	6.ª	7.ª	8.*
		Pias.	Ptas.	Ptas.	Plas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.
	Construir un albañal.								
30.	Reparar un albañal	225	200	175	150	125	100	75	50

5.° ORDENANZA FISCAL N.° 31

REGULADORA DEL ARBITRIO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS

ART. 4.º

"Todo acto o contrato que implique transmisión de dominio de bienes inmuebles situados en este término municipal dará lugar al devengo del arbitrio, sea cualquiera la causa o motivo de la transmisión. En su consecuencia, quedan comprendidos entre dichos actos o contratos la compraventa, permuta, constitución de enfiteusis o establecimiento, transmisión y redención de censos con dominio, donación, sucesión testada o intestada, constitución, transmisión y extensión de los derechos reales de usufructo, superficie y uso de habitación, aportaciones sociales, cesión, adjudicación o dación en pago, adjudicaciones judiciales, agniciones de buena fe y cualquier otra transmisión de naturaleza análoga.»

ART. 5.° 1.

Se considerarán también transmisiones de dominio:

- a) (Sin variación.)
- b) (Sin variación.)

c) «La fusión de Sociedades y su transformación cuando implique cambio de personalidad jurídica con arreglo a la Ley, así como la prórroga otorgada después de transcurrido el plazo de duración de la Sociedad.»

ART. 10.

Para determinar las fechas de principio y fin del período de imposición se observarán las siguientes reglas:

- a) (Sin variación.)
 - b) (Sin variación.)

g) «En los casos de anulación o rescisión, por resolución judicial o administrativa de carácter firme, del contrato sujeto al arbitrio, la fecha de comienzo del período imponible en la siguiente transmisión será no la de dicha rescisión o anulación, sino la misma que sirvió para fijar la cuota correspondiente al acto o contrato rescindido o anulado, y en el caso de que el contribuyente hubiese satisfecho el arbitrio, el Ayuntamiento está obligado a la devolución, siempre que le sea reclamada dentro del plazo de cinco años siguientes a la fecha del acto o contrato declarado nulo o rescindido, pero no vendrá obligado a abonar los intereses de ningún género.»

6.° ORDENANZA FISCAL N.° 33

REGULADORA DEL ARBITRIO DE RADICACIÓN

Se mantiene la numeración ordinal de la Ordenanza en vigor en el año 1967.

ART. 13.

«El beneficio de reducción sobre la base determinado en el artículo anterior sólo será aplicable a los establecimientos industriales con superficie superior a 75 m², y por el exceso sobre éstos.»

ART. 16.

- 1. «Las reducciones de los arts. 14 y 15, cuando coincidan, no podrán implicar una reducción superior al 40 por 100, excepto las de los apartados h) e i) del artículo anterior, que podrán alcanzar hasta el 60 por 100.»
- 2. «El beneficio de reducción sobre la base, determinado en los arts. 14 y 15, sólo será aplicable al 75 por 100 de la superficie liquidable.»

7.° ORDENANZA FISCAL N.° 40

REGULADORA DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE EN AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHICULOS DE ALQUILER

ART. 1.º 2.

(Se suprime este párrafo.)

ART. 6.°

4)

B) Uso y explotación de licencias y revisión ordinaria de vehículos de las clases A, B y C.

Por cada licencia, al año:

								Tescias
1.º De la clase A.								3.500
2.° De las clases I	3 y C.							3.000

D) Transmisión y subrogación de licencias:

En el caso de que se produzca la transmisión de la licencia por actos «inter vivos», que por una sola vez autoriza el n.º 2 del art. 3.º de esta Ordenanza, pagarán:

																Pesetas
I.º	De la	clase	A		5.5	igi	pni	19	oh.	2.00	be	I.			b. 1	40.000
2.0	De la	clase	В								B.P.T		SIS.	E.B.	111	20.000
																20.000

8.° ORDENANZA FISCAL N.° 3

REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE BIENES MUNICIPALES

ART. 16. (Queda suprimido.) A la contidua la odochima establida

ART. 17. (Queda suprimido.)

ART. 18. (Queda suprimido.)

9.° ORDENANZA FISCAL N.° 21

REGULADORA DE LOS ARBITRIOS CON FINES NO FISCALES

II. — CONSERVACIÓN DE PAVIMENTOS

TARIFAS CONTROL TO THE PROPERTY OF THE PROPERT

- a) (Sin variación.)
- b) (Sin variación.)
- c) (Queda suprimido.)

10.° ORDENANZA FISCAL N.° 30

REGULADORA DEL ARBITRIO SOBRE SOLARES SIN EDIFICAR

V. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

2. (Queda suprimido.)

11.° ORDENANZA FISCAL N.° 37

REGULADORA DEL ARBITRIO SOBRE SOLARES EDIFICADOS Y SIN EDIFICAR

III. — EXENCIONES

b) (Queda suprimido.)

12.° ORDENANZA FISCAL N.° 35

REGULADORA DEL ARBITRIO SOBRE EL AUMENTO DEL VOLUMEN DE EDIFICACION NOVIEMBRE DE 1967, DICTADA EN EL EXPEDIENTE SOBRE MODIFICACION DE ORBE

SANZAS FISCALES DEL AVUNTAMIENTO DE BARCELONA PARA 1 °.2 .TRACACION EN EL

a) (Sin variación.) b) «Cuando por modificación de las normas u Ordenanzas, al amparo del art. 46 de la Ley del Suelo, se autorizase a instancia de parte la construcción de un mayor volumen de edificación.»

ART. 3.º «La obligación de contribuir nacerá desde la fecha en que se autorice la construcción de edificios singulares o monumentales; o el aumento de volumen a que se refiere el apartado b) del artículo anterior.»

13.° ORDENANZA FISCAL, N.° 42

REGULADORA DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN

ART. 14. «Se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Orden de 31 de agosto de 1967, y en lo que no contradiga esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza fiscal general.»

Madrid, 13 de noviembre de 1967. — El Director general, José Ramón Be-NAVIDES GÓMEZ ARENZANA.

ANEXO B)

DE LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS, DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1967, DICTADA EN EL EXPEDIENTE SOBRE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES DEL AYUNTAMIENTO DE BARCELONA PARA SU APLICACIÓN EN EL EJERCICIO DE 1968, EN EL QUE SE RELACIONAN LOS INTERESADOS QUE HAN INTERPUESTO RECLAMACIÓN CONTRA LAS ORDENANZAS QUE SE INDICAN

ORDENANZAS RECLAMADAS

		II	D. Blas Nieto Iniesta.
	And to Algueda allements !	12	D. Marcos Martín González.
	N.º 1. De la vía pública	13	D. José Casas Caellas.
	A PINCAL M. AS	14	D. Enrique Capdevila Garreta.
573	Publivia, S. A. E.	15	Industrias Cárnicas Purlom, S. A.
587	Sindicato Provincial de Hostelería.	16	D. José María Bosch Colominas.
588	Promoción de Medios Exteriores (Promex).	17	D.ª Engracia Balcells Forn.
589	Grupo Económico y Gremio Sindical de	18	D. María Verdaguer Castells.
	Agencia de Publicidad.	19	D. Andrés Vila Roca.
590	Sociedad Medyluz Internacional.	20	D.a Carmen Galobart Torras.
591	Expoluz de Publicidad Exterior, S. A.	21	D. Fermín Descals Costa.
592	Ídem.	22	D. Miguel Cortadellas Bartra.
593	Sindicato Provincial de la Vid, Cervezas y		D. Próspero Ruiz Bombardo.
	Bebidas.	23	D. Bernardo Garas Yepos.
594	Idem.	24	
595	Grupo Europublicidad, S. A.	25	Cooperativa Tejedores a Mano.
596	Red de Publicidad Exterior, S. A.	26	D. Antonio Muntané Prat.
597	fdem.	27	D. Francisco Blancher Blanquer.
598	Publicidad Urbe, S. A.	28	D. Juan Sabaté Satorra.
599	Compañía Española de Publicidad, J. J.	29	D. Juan Galinsoga Pardo.
	Becholt y Cía.	30	D.ª Natividad Prats Garrofé.
600	Poster, S. A.	31	D. Pedro Casellas Falcó.
601	Agencias de Publicidad Nordeste Anuncios,	32	D.ª Concepción Aparici Solsona.
,01	Vior, Maxim Reelan, Pallarés, Expoluz	33	D.ª Montserrat Sanos Laguarda.
	y Publicidad Verona.	34	D. Juan Padró Abril.
	y I distribute versua.	35	D. Esteban Baqué Cot.
		36	D. Miguel Carreras Bagaría.
	N.º 5. Sello municipal	37	D. Ramón Petit Ollé.
	it. 5. bello manitipu	38	D. José Pont Catnau.
586	Camara da Comercio Industrio y Navaga	39	D.ª Antonia Pesses Pujol.
,00	Cámara de Comercio, Industria y Navega- ción.	40	D. Benito Mallofré Sala.
	Cion.	41	D. Isidro Torras Pedragosa.
		42	D. Joaquín Giralt Santamaría.
N	° 7. Matadero y Mercado de ganados	43	D. Rodrigo Agut Vidal.
	, in the same of t	44	D. Esteban Simón Durán.
I	Gremio Abastecedores Ganado Lanar.	45	D. Enrique Riera Llach.
2	Gremio Abastecedores Ganado Vacuno.	46	D. Agustín Gasch Artisó.
3	D. Domingo García Oliva.	47	D. Salvador Magriñá Vecino.
4	D. Juan Baró Agustí.	48	Sindicato Provincial de Industriales Tocine
5	D. Narciso Jové Escuer.		ros Detallistas.
6	D. Esteban Camprubí Berreondo.	49	D.ª Encarnación Serra Bosch.
7	D. Guillermo Papell Isern.	50	Cooperativa La Andresense.
8	Caralt, Hnos.	51	D. a María Codina Arderius.
9	Raventós y Cía.	52	D. a Rosa Abad Botanch.
10	D. Pedro Costa Betrán.	53	D. Pedro Orriols Orriols.

N.º de presen- tación	Reclamantes	ale ".M -mastiq -mastiq	N.º de presen- tación	Reclamantes
54 55	D. Juan Surinyach Surinyach. D. Jaime Pont Blasi.		112	Grupo Sindical Tratantes y Comisionistas de Ganado de Cerda.
56	D.ª María Llacuna Casaprín.		113	İdem.
57	D. Cosme Viader Balart.		114	İdem.
58	D. Francisco Maurell Castell.		115	Ídem.
59	D.ª Constancia Orriols Orriols.		116	Ídem.
60	D. Amador Sánchez Sánchez.		117	fdem.
61	D. Florentino Hernando Gil.		118	Ídem.
62	D. Bartolomé Bordanova Rosell.		119	Idem.
63	D.a Antonia Armengol Casas.		120	Idem.
64	D.ª Rosa Pujol Fábregas.		121	Grupo Sindical de Comerciantes y Tratantes
65	D.a Josefa Blanxer Portell.			de Ganado Lanar y Cabrío.
66	D. Juan José Guillén Escuriola.		122	Idem.
67	D. Pedro Costa Bertrán.		123	D. Domingo Ros Pich.
68	D. Enrique Forga Ribera.		124	D. Francisco Cruilles Rigola.
69	D. Amadeo Ribot Palau.		125	D. Abilio Surroca Porta.
70	D. Joaquín Alsina Joan.		126	Cooperativa La Vanguardia.
	D. José Ros Pich.		127	D. Francisco Gil Albalat.
71	D. a Dolores Gil Albalat.		128	D. Tranquilino Pich Martí.
72				D. a Ana Prat Coca.
73	D. José Betrán Tort.		129	D. Francisco Pons Pons.
74	D. Francisco Casamitjana Bosch.		130	D. Domingo Arderiu Esteva.
75	D. Francisco Batlles Valls.		131	D. Jaime Sanahuja Bordanova.
76	D. Salvador Pont Portario.		132	D. Martín Bombardo Crima.
77	D. Celestino Juanpere Albalat.		133	D. Martin Bolindardo Crima. D. Martin Planas Radua.
78	D. Francisco Junoy Mayer.		134	
79	D. Jaime Crespi Comas.		135	D. Andrés Vila Coll.
80	D. Salvador Llorens Alquezar.		136	D. Francisco Torrents Llorens.
81	D. Francisco Capdevila Sansa.		137	D.ª Antonia Rosell Furest.
82	D. Rosendo Martell Grau.		138	D. Juan Doménech Cortada.
83	D. Gerardo Llera Querol.		139	D. Juan Soler Barberá.
84	D.a Dolores Marginet Clotet.		140	Empresa Chacinera Germán, S. A.
85	D. Pablo Forga Ribera.		141	D. José Boix García.
86	D. Joaquín Armengol Casas.		142	Empresa Chacinera Mallafré Hermanos.
87	D.ª Montserrat Camps Durán.		143	D.ª Antonia Claramunt Mas.
88	D. Jaime Corominas Collell.		144	D.ª Filomena Casajuana Torrents.
89	D. Juan Giralt Santamaría.		145	D. Francisco Simón Pérez.
90	D. Juan Vidal Pons.		146	D. Antonio Mas Bariam.
91	D. Juan Casas Durán.		147	Empresa Chacinera La Ripollense.
92	D. Faustino Salvador Mirabet.		148	D. José Soler Casula.
93	D.ª Julita Tubau Españó.		149	D. Juan Estapé Bartros.
94	D. José Mirosa Borrás.		150	D. Domingo Junoy Pastor.
95	D. Mateo Roca Balaguer.		151	D. Serafín Blanch Masó.
96	D. Isidro Canela Bustons.		152	D.ª Luisa Riba Sagrera.
97	D. José Vila Victori.		153	D. Armando Hernández Sánchez.
98	D.ª Josefa Sabadell Estrada.		154	D. Luis Hernández Sánchez.
99	D. Salvador Pijuán Riba.		155	D. José Pedrero Galcerán.
100	D. Florencio Pons Rusca.		156	D. Juan Puigbó Casellas.
IOI	D.ª Dolores Rafa Brosa.		157	D. Ricardo Segarra Sampietro.
102	D. Buenaventura Carreras Bagaría.		158	D. Máximo Orús Bolea.
103	D. Francisco Cuantijoch Corcoy.		159	D. Alfonso Legaz Álvarez.
104	D. José Gibert Pasalaigua.		160	D. Salvador Banués Pagés.
105	D. Pedro Camarasa Olivella.		161	Sindicato Provincial de Ganadería.
106	D. Juan Boixadera Tatjer.		162	D. Juan Pons Tacher.
107	D. Manuel Durán Pont.		163	D. Francisco Roca Samsó.
108	D.ª Angela Brunat Boada.		164	D. Salvador Llorens Alquézar.
109	D. Pedro Escayola Clusella.		165	D. Jaime Molins Benedetti.
110	D. a Manuela Pascual Torres.		166	D. Juan Cortés Domingo.
III	D. José Oliva Torradeflot.		167	D. Pedro Amills Boguera.
	Jose Oliva Tolladellot.		1	ADDITION AT A STATE OF THE PARTY OF THE PART

N.º de presen- tación		Reclamantes	et 7.2 general lactor	N.º de presen- tación	Folia Bill & Reclamantes	b * M presid Nación
168	D.	Juan Serra Sánchez.		226	D. Julián Hernández Pérez.	
169		Camilo Serra Ferrer.		227	D. José Graells Juncadella.	
170	D.	José Ramón Molet.		228		
171		Ignacio Costa Pardina.		229	D. Pedro Armengol Maurell.	
172		Juan García-Celay Roca.		230	D. Vicente Bombardo Casamitjana.	
173		José Luis Rodríguez Iglesias.		231	D. Salvador Casanovas Ribot.	
174		José Montserrat Navarro.		232		
175		Antonio Vendrell Pérez.		233	경제보다 이 건강된다 일본 경기 전보 경기 전 경기 보고 있다. 그 그 경기 없는 이 경기 없는 것 같아.	
176		Jaime Riera Pujol.		234		
		Juan Riera Puigdollers.		235		
177		Vicente Tonijuán García.		236		
		José Casademunt Vives.			D. Hiba Officies Degarra.	
179 180		Armando Ostaris Uya.		237		
				238	Di Hucia Darrad Hacourt	
181		redio proveras jasarren.		239	2. Concepcion Apribat Lizotto.	
182		Hars patories porrospe.		240	D. 118 april valle Dadia,	
183		Francisco Balcells Nadal.		241	D. Miguel Mothan Contain	
184		Juan Boté Clavería.		242		
185		José Hernández Ferrer.		243		
186		Antonio Conesa Díaz.		244	D. Gabriel Alsina Bernadas.	
187	-	Rafael Martí Damián.		245		
188		Pedro García García.		246		17
189	D.	Fulgencio García García.		247	D. a Dolores Albalart Jarque.	
190	D.	Antonio Giménez Sierra.		248	D. Ramón Minguell Serrano.	
191	D.	Fernando Juvé Serra.		249	D. José Ortuño Guixa.	
192	D.	José Brossa Franch.		250	D.ª Emilia Suñé Tomás.	
193	D.	Francisco Villena Galián.		251	D. Daniel Rius Miró.	
194	D.	José Llanzá Miret.		252	D. Juan Gabaldá Grau.	
195		Rosa María Romero Navarro.		253	D. Antonio Fabregat Fabregat.	
196	D.	Francisco Godayol Valls.		254	D. Fernando Montañés Ripollés.	
197		Jaime Janer Blanscart.		255	Cámara Oficial de Industria, Comercia	оу
198		José Rubio Valentines.		-33	Navegación.	18
199		Teresa Elsuso Alemany.		256		
200		Juan del Baño Muñoz.		257		
201		Juan Miguel Pedrero del Baño.		258	D. José Bosch Cuxart.	
202		Carmen Soler Magnet.		259		
		Moisés Pastor Avilés.		260	D.a Carmen Guasch Tous.	
203		Ramón Banells Cros.		261		
204		Francisco Javier Sala Caschen.		262		
205		José Abad Ibáñez.				
206		José Hernández Jiménez.		263	D. Tomás Marí Oliva.	
207				264		
208		Juan Rabal Roca.		265	D. Jose Coma Latau.	
209		Mariano Hernández Bustillo.		266	D. Rumon Hermando Laures,	
210		Pedro Faro Queo.		267	D. Jose Officis Officis.	
211		Luis Esquius Colomer.		268	D. They Than Sucross	
212		Agustín Aroca Rodríguez.		269	D. I caro pinca Ribas.	
213		José Torregrosa Giró.		270	D. I lancinco Cican a ajamento	
214		José Justé Munistirol.		271	B. Trancisco Cartiena Crap.	
215		Agustín Orús Bolea.		272	D. Higher Horens kibara.	
216		Joaquín Batista Sans.		273	D. Jose Donaded Ribas.	
217	D.	Juan Fisas Gavaldá.		274	D. Carmen rudo rujo.	
218	D.	Domingo Bodet Gras.		275	D.ª María Prunés Tubau.	
219	D.	Benito Esquius Tobella.		276	D. Marcial Sánchez Sánchez.	
220		Juan Rigales Anglí.		277	D. Esteban Ortiz Grau.	
221		Miguel Serra Duboy.		278		
222		Alberto Juvé Serra.		279	D. Jaime Signes Casanovas.	
223		Antonio Hernández Rivas.		280		
224		Juan Atabella Ferrer.		281		
225		Luis Llasera Borrell.		282		

N.º de		N.º de	
presen- tación	Reclamantes	presen- tación	Reclamantes
		337	D. H. Escuriala Tomás.
	N.º 14. Mercados	338	D.ª Filomena Cardó Farré.
	ass D. José Giménos, Marrines, L. a. a.	339	D. Jaime Vila Paniollo.
283	Gremio Sindical de Abastecedores de Frutas	340	D.ª Teresa Vila Paniollo.
	y Hortalizas.	341	D. Francisco Casanovas.
284	D. Enrique Piquer Coco.	342	D.ª María Pons Rusca.
285	D. Ramón Pérez Chueca.	343	D. Pedro Castells Parera.
286	D. Julián Llorens Vidal.	344	D. Miguel Carreras Bagarí.
287	D. José Masana Figueras.	345	D. Juan Biosca Ballvé.
288	D. Jaime Aris Gracia.	346	D. Simeón Colominas Alujá.
289	D.ª Filomena Valls Rius.	347	D.ª Ángela Boix García.
290	D. Juan Boxadé Sastre.	348	D. Ramón Vives de la Cortada Puig.
291	D. Jaime Conill Augé.	349	D.ª Nieves Figueras Aixa.
292	D. José Betrán Purtell.	350	D. Celestino Hernández Puig.
293	D. Ramón Estop Pons.	351	D. Pedro Armengou.
294	D. Julio Gimeno Felipe.	352	D.ª Josefa Berjillos Jiménez.
295	D. José Mascarell Pueyo.	353	D.ª Remedios Rafael III.
296	D. Bernardo Ridor.	354	D.ª Teresa Castelltort Xalma.
297	D. Manuel Navarro Gil.	355	D. Miguel Jeremías Campañá.
298	D. Manuel Garrido.	356	D. Agustín Lahuerta Colea.
299	D. Ramón Porta Siguán.	357	D. José Torrent.
300	D. C. Camps Vila.	358	D.ª Antonia Cayuela.
301	D.ª María Roca Puigvert.	359	D.ª María Vidal López.
302	D. José Morilla López.	360	D. José Farrerons Taurés.
303	D. Antonio Ruiz Sánchez.	361	D.ª Rosa Cort Serrat.
304	D.ª Asunción Ayuso Medrano.	362	D. José Abella Gallís.
305	D.ª Carmen Moya Salvadó.	363	D. Francisco Torres Roca.
306	D.* Encarnación Castellví.	364	D. Pedro Jeremías Roca.
307	D. José Vidal Coll.	365	D. Francisco J. Tejedor Pujol.
308	D. Manuel Durbán Belmonte.	366	D.ª Concepción Barber Vicent.
309	D. Miguel Campillo.	367	D. Diego Tapia López.
310	D.ª Francisca Bogatell Baruta.	368	D.ª Josefa Roig Sales.
311	D.ª María Ortoll Llobet.	369	D.* Francisca Febrer Chaler.
312	D.ª María Rosa Solé Mas.	370	D. a Pilar Roig Sales.
313	D.ª Josefina Ripoll Monforte.	371	D.ª Rosa Duño Pla.
314	D.ª María Monforte Ejarque.	372	D. Jacinto Borsot Felisart.
315	D. Eduardo Sánchez Serrano.	373	D. Juan Brunet Vilaboy.
316	D.ª María Vicens Prats.	374	D.* Pilar Boladeras Fontes.
317	D.ª Orencia Santalô Gobernat.	375	D.ª Margarita Foraster Manchón.
318	D.ª Mercedes Graus Balius.	376	D. Juan Ferrer Vila.
319	D. Ramón Torruella Lladó.	377	D.* Angeles Cardona Sabater.
320	D.* Ramona Reitg Figuls.	378	D. Luis Mataix Casanovas.
321	D. José Bertrán Tor.	379	D. José Gil García.
322	D. Juan Coll Vilella.	380	D.ª María Vilalta Roselló.
323	D. Valentín Vea Mariné.	381	D. Manuel Boscho Loriente.
324	D. Faustino Salvador.	382	D. José Fábregas Cornellas.
325	D.* Constancia Orriols.	383	D. Francisco Ventura Minguet.
326	D. José Martí Sirvent.	384	D. Armando Arnau González.
327	D. Joaquín Alsina Joan.	385	D. Jaime García Barber.
328	D. Juan Blajé Mora.	386	D. Luis Munné Ventura.
329	D. Luis Fandos Mora.	387	D. Joaquín Martín Llovet.
330	D.ª Mercedes Francisco Trullá.	388	D.ª Montserrat Pallach Olió.
331	D.ª Josefa Ramos Medina.	389	D.* Dolores Pallach Olió.
332	D. Manuel Bosch Sants.	390	D. Juan Barrabia Antonia.
333	D. Manuel Hernández Morueco.	391	D. Francisco Martínez Martínez.
334	D.ª Teresa Fernández Caseny.	392	D.ª Dolores Pérez Aguinaga.
335	D.ª Adela García Bonardell.	393	D.ª María Vila París.
336	D. Francisco Gustá Gorro.	394	D.ª Ramona Trenchs Gil.

N.º de presen- tación	Reclamantes	we have passen- tación	N.º de presen- tación	Reclamantes
395	D.ª Natividad Díaz Lorente.		453	D. Vicente Robira Jorba.
396	D.a Antonia Roqueta Edo.		454	D.ª Rosa Armengol Roca.
397	D. Joaquín Simó Vidal.		455	D. José Giménez Martínez.
398	D. Francisco Ribera Abad.		456	D.ª María Juvé Prous.
	D.ª Elvira Prats Ferré.		457	D. José Serra Grané.
399	D. Juan Dardé Viola.		457	D.ª Teresa Hurtado Miró.
400	D. Jaime Inglés Jener.		459	D. Joaquín Pons Mongau.
401	D. Carmen Vila París.		459	D. * María Tarrida Escofet.
402	D. Manuel Prats Ferré.		461	D. Juan Forés Seuba (hijo concesionario).
403	D. Manuel Dardó Viola.			D. Jaime Giró Marcó.
404	D. Ricardo Portell Panadés.		462	D T . G. / D.
405	D. Pedro Mella Budía.		463	Da Toroca Ciró Marcó
406			464	
407	D. Pedro Durán Juvé.		465	D. a Josefa Esquius Boadas.
408	D. José Pagés Miranda.		466	D. Arturo Bellver.
409	D.ª Cinta Edo Beltrol.		467	D.ª Pilar Morros.
410	D. José Bestit Carreras.		468	D. Antonio Ríos Bayona.
411	D. Jaime Graells Mas.		469	D. Juan Solé Clotet.
412	D. Agustín Russinyol Garriga.		470	D. Esteban Masclans Tiana.
413	D.ª María Teresa Rosell Caba.		471	D. Francisco Torres Cendra.
414	D. Joaquín Rosell Lladó.		472	D. Montserrat Moragas Viñas.
415	D. José Mur Sangermán.		473	D. Luis Folch Faura.
416	D.ª Cristina Roldán Soler.		474	D. Teresa Portet Colls.
417	D. Amable Fernández López.		475	D. Esteban Pairó Verdulet.
418	D.* Carmen Ferrer Serrano.		476	D. Esteban Pairó Balcells.
419	D.ª Teresa Arbolés Segarra.		477	D. Luis Llabería Saludes.
420	D.ª Mercedes Costa Iñíguez.		478	D.a Ana Las Soler.
421	D. Baldomero Renau Baró.		479	D.ª Mafeos Balañá Esplugas.
422	D. Eusebio S. Garrido.		480	D.ª Trinidad Carbonell Mas.
423	D. Salvador Martorell Graus.		481	D.ª Vicenta Vidal Carbonell.
424	D.ª Soledad Maciá Torroja.		482	D.ª Magdalena Jordá García.
425	D. Juan Llabería Cornellá.		483	D. Manuel Guitart Supervía.
426	D. Casimiro Barrufet Llevat.		484	D.ª Pilar Bosch Esbrí.
427	D. Joaquín Alcans Badrem.		485	Sindicato Provincial de Ganadería.
428	D. Alejandro Vallés Vallejo.		486	D. Domingo Morros.
429	D. Jaime Vallés Vila.		487	D. Domingo Morros.
430	D. Pedro Tarrés Juanhaix.		488	D.ª Mercedes Cester Salas.
431	D. José Velázquez.		489	D.ª Teresa Torregrosa Giró.
432	D. Jaime Bordas Caldés.		490	D. Lázaro García Jimeno.
433	D. Ángel Beltrán Carrió.		491	D.ª Rosario Marín Orús.
434	D.ª María Solanas Murt.		492	D. José Martínez Vidal.
435	D.* Carmen Parera.		493	D. Juan Martínez.
436	D. Marcos Balañá Esplugas.		494	D. Joaquín Chesa.
437	D.ª Josefa Aura Ventura.		495	D.ª Catalina Currius.
438	D. Juan Colomer Saura.		496	D.ª Adelina Rabasa Olestí.
439	D. María Ventura Priu.		497	D. José Sosplugues Rufat.
440	D.ª Ana Casas Llagostera.		498	D. Mario Tormes Navarro.
441	D. Gerardo Piera Piera.		499	D.* Dolores Borrellas.
442	D.ª Rosa Soler Ferrer.		500	D.ª Pilar Asensio Loscos
	D. a Margarita Curt Ordi.		501	D.ª Pompeya Masot.
443	D. a Trinidad Gual.		502	D.ª Cristina Albreda Andreu.
444	D. a Rosa Escardíbol Viñas.		503	D. M Takanarol
445	D. Francisco Ros Carbonell.		504	D & Marie Marros
446	D. a Antonia Giró.		505	D 8 T C C1
447	D. Salvador Cortés.		506	D& Autonia Manaunill Nata
448	D. Manuel Cano.			DAME Manua
449			507	D C' 1:1- A-tin Timonos
450	D.ª Carmen Sans Pérez.		508	DAME-4- Mand Dinus
451	D. a Josefa Viñas Vidal.		509	D. D. 1. C. Jane Comed
452	D.* Ángela Pujol Gual.		310	D. Pedro Cadena Comas.

N.º de presen- tación	Reclamantes	N.º de presen- tación	R e cla m a n t e s
511	D. Agustín Gómez Lahos.	561	D.ª Encarnación Vargas Marín.
512	D. Mateo Tersol Casola.	562	D. Blas Lázaro Mases
	D. Juan Lluch Torrents.	563	D. Benito Rius Juliá.
513	D. Santiago Maestre Álvaros.	564	D.ª Teresa Vilar Torregrosa.
514	D. Claudio Maestre Santamaría.	565	D. José Vilar Giró.
515	D. a Magdalena Lluch Torrents.	566	D.ª María Casabán Capdevilla.
516	D. Miguel Viladrich Parera.	567	D. José Claramunt Panadés.
517	D. Adelina San Gabriel Closas.	568	D. Ramón Grifoll Casals.
518	D. Juan José Robert.	569	D. Sebastián Ellé Roca.
519	D. Sebastián Roca Gabardós.	570	D.ª Teresa Caba Soler.
520	D. Juan Trabal Nebot.	571	D. Santiago Caba Almirall.
521	D. Ángel Maños Andaluz.	572	D.ª Elisa Iñurrieta López.
522		584	D. Antonio Gimeno Blanch.
523	D. José Moliné. D. Joaquín Tarrés Badal.	585	Sindicato Provincial de Frutos y Productos
524	D. a Rosa Mora Llusiá.	303	Hortícolas.
525	D. Antonio Ametlla Vecina.		
526			
527	D.ª Josefa Planas.	N	18. Tasa sobre saneamiento y limpieza
528	D.ª María Solane Gabarnet.	11.	To. Tube boost building the second se
529	D. Joaquín Pey Costey.	F74	Cámara Oficial de la Propiedad Urbana.
530	D. Dolores Ferrer Monzó.	574	Camara Official de la Propiedad estada.
531	D. Francisca Margarit Martret.		
532	D. Miguel Trullols Raventós.		N.º 19. Licencia para construcciones
533	D.ª Raimunda Ametlla.		IV. 19. Licencia para constructiones
534	D.ª Luisa Esquius Galindo		Cámara de Comercio, Industria y Nave-
535	D. Jaime Bosch.	575	gación.
536	D.ª Juana Rosell Lladó.		gacion.
537	D.ª Dolores Frigula Subirana.		
538	D. Vicente Frigula Subirana.	NT (31. Incremento de valor de los terrenos
539	D. Francisco Aynó Closas.	N.	31. Incremento de valor de los terrenos
540	D. Salvador Domodel Arbó.	-0-	Cámara de Comercio, Industria y Nave-
541	D.ª Francisca Bayarri Fornet.	581	
542	D.ª Concepción Piera Fortmen.		gación.
543	D.ª Carmen Parras Ripoll.		
544	D. José Gussi Guiset.		NO A-Litria colona radioación
545	D. Juan Bta. Albiol Fernández.		N.º 33. Arbitrio sobre radicación
546	D. Vidal García Monge.		ar ar a D of the Lands
547	D. Juan Graells March.	576	Sindicato Provincial de Hostelería.
548	D. Francisco Romero.	577	Cámara de Comercio, Industria y Nave-
549	D. José Codina Vives.		gación.
550	D. Alfonso Carmona Rodríguez.	602	D. Miguel Brossa Devés.
551	D. Antonio Carmona Castillejos.		
552	D. Ramón Fiqué Sicart.		
553	D. Juan Dávila Méndez.	N	1.º 40. Servicio transporte en autotaxis
554	D. Manuel Iglesias Rom.		
555	D.ª Josefina Francés Francés.	582	D. Manuel Domingo Guillén.
556	D. José Salvador Martínez.	583	Cooperativa del Taxi.
557	D. Pedro Baqué Piera.		n n
558	D. Manuel Bou Cusido.	M	adrid, 13 de noviembre de 1967. — El Direc-
559	D. José Salvador Francés.	tor go	eneral, José Ramón Benavides Gómez Aren-
560	D.ª Mercedes Forn Vilahú.	ZANA.	